



INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho dentro del trámite de impugnación de la acción de tutela con numero de radicación Tyba **08001-31-07-001-2024-00017-00**, informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Penal, resolvió decretar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio, al considerar que no se vincularon a la partes necesarias de conformidad con los hechos de la acción constitucional, en razón, se encuentra pendiente de su admisión.

Sírvase proveer, Barranquilla, 14 de junio de 2024.

LINETH RUBIO LICONA
Empleado Judicial

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA

Barranquilla – Atlántico, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

NÚMERO RADICACIÓN: 08001-31-07-001-2024-00017-00
ACCIONANTE: CAMILO ENRIQUE MAKACIO PARRA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
DERECHOS: DEBIDO PROCESO Y OTROS.

Visto y corroborado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente solicitud de tutela se erige en la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (Art. 228 C.N. y Decreto 2591 de 1991) no exigiéndose ningún formalismo para su presentación, se procederá a su admisión, y se notificará a los intervinientes virtualmente¹

Es deber del despacho, acudir en principio a las reglas de reparto conforme al Decreto 333 del 06 de abril de 2021, en su artículo 1 que se transcriben a continuación: ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2 .2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza

¹ La ley 2213 de 2022, reglamentó la permanencia del decreto presidencial N° 806 de 2020 de fecha 04 de junio de 2020, que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales de forma virtual, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica, tal como se destaca en el artículo 2 de aquel acto administrativo: "(...) **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. **Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.**



que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

*Cuando se trate de acciones de tutela **presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado. (...)*

No obstante, también es necesario, indicar que la Honorable Corte Constitucional de Colombia, en Auto de SALA PLENA No. 499 del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), estableció que las únicas normas que determinan la competencia en materia de acciones de tutela son el artículo 86 de la Constitución que señala que ésta puede ser interpuesta ante cualquier juez y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. La cita textual es la siguiente:

“1. Al respecto, la Corte ha determinado que existen únicamente tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos (artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991); (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado en primera instancia a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991), y (b) los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz (artículo 8° transitorio del título transitorio de la Constitución; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de un fallo de tutela, y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior



jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia constitucional.

2. Igualmente, ha señalado que la aplicación de las disposiciones previstas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas parcialmente por el Decreto 1983 de 2017, no autorizan al juez de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados, en tanto se refieren, únicamente, a reglas administrativas para el reparto, sin aludir a la competencia de las autoridades judiciales. En este sentido, cabe resaltar que el parágrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 dispone que “las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”.

3. Así las cosas, teniendo en cuenta que las disposiciones del mencionado decreto reglamentario no son presupuesto para que un juez se aparte del conocimiento de un asunto, este Tribunal ha expresado que “en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales”.

Este despacho acogerá la competencia funcional de la presente queja constitucional, por las siguientes razones:

- El accionante tienen su domicilio en la ciudad de Barranquilla.
- Se indica que los derechos se están transgrediendo en esta ciudad.

Así mismo, es competente este despacho a prevención por ser al que le correspondió por reparto, de acuerdo con los autos 269 de 2018, 117 de 2018 y 499 de 2021, provenientes de la Sala Plena de la Corte Constitucional.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la acción de tutela impetrada por el señor **CAMILO ENRIQUE MAKACIO PARRA**, en nombre propio en contra de la entidad **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023 (FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y UNIVERSIDAD DE LA COSTA)**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales (*debido proceso y acceso a cargos públicos*).

2.- REQUERIR a la parte accionada que deberá rendir informes de los hechos denunciados por el accionante, al correo electrónico del Despacho:



especiba@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de un (1) días hábiles contado a partir de la notificación del presente auto.

3.- ADVERTIR a la parte accionada que la información suministrada al Despacho se considerará emitida bajo la gravedad del juramento y si no rinden informes dentro del término señalado, se presumirán por ciertos los hechos enunciados en la acción de tutela de la referencia, de acuerdo con el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- Por secretaria, **CÓRRASELE** traslado a la accionada del escrito de la acción de tutela.

5.- Por secretaria, **NOTIFÍQUESE** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS TORREGROZA MONSALVE²
JUEZ

² El presente auto tiene firma digital, autorizado por la ley 2213 de 2022, para garantizar la confiabilidad de su contenido, deberá ser notificado exclusivamente por correo electrónico institucional del Despacho. especiba@cendoj.ramajudicial.gov.co